

Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

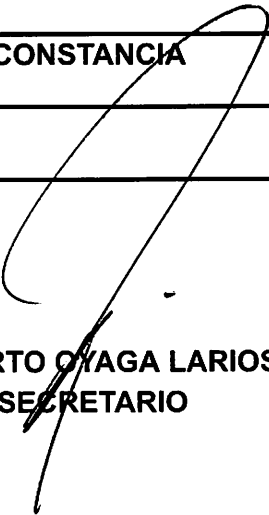
Barranquilla, 28/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00174-00
Medio de control o Acción	Por definir-Ordinaria Laboral
Demandante	Marelvís Utría Alvear
Demandado	Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo proviene de la jurisdicción laboral y fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 170 folios.



ALBERTO OYAGA LARIOS

SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00174-00
Medio de control o Acción	Ordinaria Laboral
Demandante	Marelvís Utría Alvear
Demandado	Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Proveniente de la Jurisdicción Laboral, correspondió el conocimiento del presente proceso a este despacho, demanda interpuesta por la señora Marelvís Utría Alvear, por conducto de apoderado judicial, contra el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, tendiente a que se reconozca la existencia de un contrato realidad.

La demanda inicialmente fue del conocimiento del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, agencia judicial que declaró la falta de competencia jurisdiccional y ordenó el envío del expediente al Centro de Servicios Judiciales para ser repartida entre los Juzgados Administrativos de del Circuito de Barranquilla.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa que el libelo adolece de los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículo 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- La parte demandante deberá identificar plenamente, esto es sin lugar a equívocos, cuál de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el que desea ejercer. Al respecto, este código consagra en sus artículos 135 al 148, de manera expresa, los medios de control que pueden ejercitarse, por lo tanto, es cualquiera de éstos que la parte actora debe impetrar de acuerdo con sus pretensiones.

La parte actora deberá adecuar las declaraciones o condenas de conformidad con el medio de control contencioso que desee ejercer; así mismo, deberá adecuar los hechos u omisiones que dieron origen a la demanda con lo que se solicita en el libelo demandatorio.

2.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia a las pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.²*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

3.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

4.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, enunciando el medio de control que ejercerá.

5.- En lo concerniente al cumplimiento de la conciliación prejudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse celebrado la misma y el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.

6.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma. En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, ya que el demandante ni siquiera hizo referencia a un acápite o capítulo en la demanda que indicara cuál es la cuantía del presente proceso.

7.- Continuando con el estudio de la presente demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que, el accionante debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.

10.- Al hacer un estudio de la presente demanda, se observa que se omitió aportar con la presentación del libelo demandatorio, el certificado de existencia y representación legal



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de la demandada, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, el cual reza:

“Art.166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“(…)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Por lo anterior y como en efecto la entidad pública demandada es de aquellas de las que se debe acreditar su existencia y representación legal, el demandante deberá anexar prueba en tal sentido.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora **Marelvís Utria Alvear** contra el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>113</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
29 ABR. 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/08 /2019.

Radicado:	08-001-33-33-014-2017-00539-00.
Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Demandante:	Harol Miguel Viloria Palomino.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término para alegar encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para dictar sentencia.

CONSTANCIA
Expediente con 155 folios

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado:	08-001-33-33-014-2017-00539-00.
Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Demandante:	Harol Miguel Viloría Palomino.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

CONSIDERACIONES

El señor Harol Miguel Viloría Palomino, mediante apoderado judicial, acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a fin de que sea decretada la nulidad de la Resolución No. 08145 de 22 de diciembre de 2016, y como consecuencia, se ordene el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando u otro de superior categoría y el pago de todas las prestaciones dejadas de percibir mientras estuvo desvinculado.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia, encuentra el Despacho necesaria la corrección de un medio de prueba aportado al expediente, que permita esclarecer ciertos aspectos de la controversia.

Lo anterior en razón que en Oficio No. S-2018-051682/APROP-GRURE-1.10 de 28 de septiembre de 2018,¹ manifiesta el Jefe de Grupo Reubicación Laboral Retiros, Reintegros de la Policía Nacional que aporta en medio digital (DVD) copia íntegra de la hoja de vida del demandante y del acta de la Junta de Evaluación y Calificación.

No obstante, al revisar minuciosamente el contenido del DVD aportado, observa el despacho que lo remitido al proceso es la Hoja de vida del PT Luis Alberto Viloría Cáceres, identificado con C.C. No. 1.017.222.249, la cual no corresponde a la del señor demandante, además que no obra en el documento el acta de la Junta de Evaluación y Clasificación requerida por esta agencia judicial.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además oídas las alegaciones el juez o sala, seccional o sección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las

¹ ver fl. 125.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08-001-33-33-014-2017-00539-00
Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Harold Miguel Viloria Palomino
Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Decisión: Auto de mejor proveer.

pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días al auto que las decrete."

En atención a lo anterior, se procederá a dar aplicación a la normatividad transcrita y se ordenará oficiar al Comando de la Policía Metropolitana de Barranquilla y al Juzgado 174 Penal Militar, para que alleguen documentación necesaria para dictar sentencia de fondo.

En ese orden, se

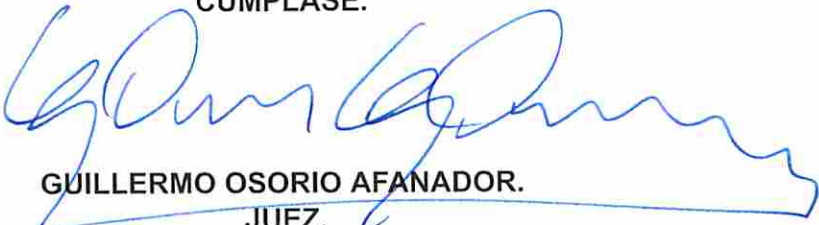
RESUELVE:

1°.- Por secretaria **OFÍCIESE** a la Dirección General de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días, allegue físicamente o en medio digital, la hoja de vida del señor Subintendente Harol Miguel Viloria Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.343.480

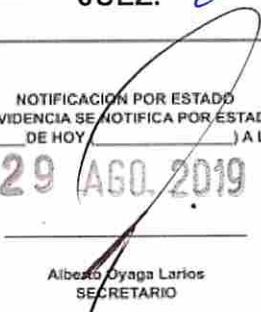
2°.- Por Secretaria **OFÍCIESE** a la Dirección General de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días, allegue físicamente o en medio magnético, el Acta emitida por la Junta de Evaluación y Clasificación del Departamento, que recomendó al Director General de la Policía Nacional el retiro del servicio del Subintendente Harol Miguel Viloria Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.343.480.

3°.- Una vez allegada la prueba documental requerida, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.

JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>113</u>	DE HOY <u>29</u> A LAS 8:00 Horas
29 AGO. 2019	
 Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIÓ CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/08/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00175-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	CONSTRUIR S.A
Demandado	Municipio de Malambo
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia asignado a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
A fin que se pronuncie acerca de librar o no el mandamiento de pago solicitado.

CONSTANCIA
Expediente con 31 folios y tres copias para traslado

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00175-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	CONSTRUIR S.A
Demandado	Municipio de Malambo
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La Sociedad CONSTRUIR S.A., actuando a través de apoderada especial, presenta demanda ejecutiva contractual, tendiente a obtener de esta jurisdicción que se libre mandamiento de pago por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$436.979.171.00)** correspondiente a los saldos insolutos en virtud de la celebración y ejecución del contrato de Obra Pública de fecha 19 de agosto de 2014, suscrito entre la sociedad CONSTRUIR S.A y el Municipio de Malambo.

Analizada la documentación que acompaña el contrato en comento, el Despacho estudiará si libraré o no, el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo con lo siguiente.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares que ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2º de la Ley 80 de 1993, son Entidades Estatales, las siguientes:

“...De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:

1o. Se denominan entidades estatales:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles”.

El numeral séptimo del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

Art. 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

“(…)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…)”.

En el presente caso se aporta como título de recaudo ejecutivo, el contrato de obra pública de fecha 19 de agosto de 2014 celebrado entre la Alcaldía Municipal de Malambo y la Sociedad CONSTRUIR S.A, por lo que esta Agencia Judicial se considera competente para conocer de la presente demanda.

Por otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las **condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, **que sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las **condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

Dispone el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“(…)”

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los

¹Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

".....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".²

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011(C.P.A.C.A), como la ley 1564 del 2012 (C.G.P), los documentos necesarios para integrar el título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, deben aportarse en original o copia auténtica. En efecto, el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa que:

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a). art.626. ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuanto no hayan sido tachadas de

²Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir exigidos en la ley” (Negrillas es nuestra)

Por su parte el artículo 246 del C.G.P, dispone que las copias tendrán el mismo valor que el original, salvo cuando por disposición legal se deba aportar el original o una determinada copia:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”.

La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013³ precisó el tema de las copias en los procesos ejecutivos así:

“No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia autentica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios-como los proceso ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley...**”

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó entre otros los siguientes documentos:

- Copia simple del proceso contractual No. LP-007-2014-MM cuyo objeto es pavimentación y reparcho de vías en el Municipio de Malambo de acuerdo a especificaciones anexas. (folio 10)
- Original de Factura de venta No. 4C0382, en cuya descripción registra ACTA Parcial de Obra No. 3 del proceso contractual No. LP-007-2014-MM” PAVIMENTACIÓN Y REPARCHEO DE VIAS EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO”. Por valor de Cincuenta y un Millones Trescientos Cuarenta y Seis Mil setecientos Cinco Pesos con ochenta centavos M/L , con sello de recibido por la Alcaldía de Malambo recibida 06/02/2015 (Folio 14)
- Original de Factura de Venta No 0428 de fecha 17 de junio de 2015, en cuya descripción registra Acta Parcial de Obra No. 5 DEL PROCESO CONTRACTUAL No. LP.007-2014-mm”PAVIMENTACIÓN Y REPARCHEO DE VÍAS EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO” recibida el 19 de junio de 2015. (Folio 15)
- Original de Factura de Venta No.0457, en cuya descripción registra Acta Final de Obra DEL PROCESO CONTRACTUAL No. LP-007-2014-MM “PAVIMENTACIÓN Y REPARCHEO DE VÍAS EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO” (Folio 16)
- Copia simple de acta de recibo final de obra Proceso contractual No. LP.-0072014-MM, suscrita entre el Secretario de Infraestructura de Malambo y el

³ Sección Tercera Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Expediente 25022. C.P. Enrique Gil Botero.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

señor Luis Eduardo Barrios L., Representante de la Sociedad Construir S.A y signada por la señora Nera Solano Soto Representante Legal de la Interventoría Introping S.A.S. (Folio 17)

- Copia simple del Acta de Liquidación del Proceso Contractual No. L.P-007-2014-MM suscrita entre el Secretario de Infraestructura de Malambo y el señor Luis Eduardo Barrios L., Representante de la Sociedad Construir S.A y signada por la señora Nera Solano Soto, Representante Legal de la Interventoría Introping S.A.S. (Folio 19)
- Copia Simple de la Póliza de Cumplimiento a favor de entidades estatales No., 2401778. (Folio 20, 21)
- Constancia de conciliación de fecha 28 de febrero de 2019, suscrita por la doctora Marla Judith Mercado Escorcía, Procuradora 61 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Ahora, haciendo referencia al título ejecutivo tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, el honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

*"(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. **Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento**, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, **como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato**. Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago. Y tales condiciones no sólo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago".⁴*

Se debe entonces tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726. 2



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.⁵

Es de anotar que dado el carácter del título por el cual se solicita la ejecución, y en atención a la naturaleza jurídica de la persona ejecutada y el origen de la obligación, se tiene que por lo general, el título ejecutivo es de carácter complejo, integrado por varios documentos de cuya unidad jurídica con relación de causalidad, debe surgir la obligación clara, expresa y exigible.

De acuerdo a lo anteriormente citado, los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, cuando se trata de contratos estatales, **es el contrato, que demuestra su existencia y perfeccionamiento**, de otro lado, **la aprobación de la garantía**, la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes (**registro presupuestal**) y constancia de que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social, el Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, si es del caso, dan fe de la ejecución.

En cuanto a los requisitos de ejecución del contrato estatal, es preciso señalar lo establecido por el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa":

*"Así las cosas, los requisitos de ejecución del contrato estatal, son los siguientes: i) **aprobación⁶² de la garantía, cuando se requiera⁶³**, ii) **el registro presupuestal⁶⁴**, salvo que se contrate con vigencias futuras, iii) **la acreditación que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF⁶⁵ y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda**".⁶*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo del Municipio de Malambo, derivada del contrato **de Obra Pública de fecha 19 de agosto de 2014** suscrito entre la sociedad CONSTRUIR S.A. y el Municipio de Malambo, no obstante, revisada la documentación aportada con la cual se pretende integrar el título ejecutivo, se observa que no aportó en original o copia autenticada el **Contrato**, el **Registro Presupuestal** del mismo, y los actos administrativos de **aprobación de la garantía** o en su defecto el sello en el texto de la respectiva póliza dando fe de la aprobación de la misma. Dicha aprobación resulta trascendental pues permite que las obligaciones pactadas en el contrato comiencen a producir efectos jurídicos, y obliga a la

⁵ En este sentido el Consejo de Estado ha señalado que: "si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.". Sentencia del 27 de enero de 2005, radicación 27.322

⁶ MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO. 2013. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Medellín Colombia. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

administración a verificar la conformidad de las garantías presentadas por el contratista con lo pactado en el contrato.

Los anteriores documentos citados hacen parte del título ejecutivo complejo, y al no haber sido aportados en original o copia autenticada por la parte ejecutante en su demanda, no le permite al Despacho tener la convicción de estar frente a uno de éstos, en el que se fundamente para librar mandamiento de pago.

Ahora bien, la parte ejecutante aporta el acta de liquidación del proceso contractual No. L.P. 007-2014-MM, lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,⁷ constituye un título ejecutivo, y de acuerdo con lo señalado por el H. Consejo de Estado el título puede ser simple cuando consta en un solo documento como es el caso del original o copia auténtica del acta de liquidación del contrato, en la cual conste la obligación clara expresa y exigible, es por sí sola un título ejecutivo. Sin embargo para efectos del caso bajo examen, el ejecutante aporta **copia simple** del acta de liquidación del contrato, lo que tampoco permite a esta Agencia Judicial tener la convicción de estar enfrente de un título ejecutivo simple, en el que se fundamente para librar mandamiento de pago, comoquiera que lo que se exige es que sea original o copia auténtica de dicha acta.

Es del caso mencionar que el ejecutante en los hechos de la demanda adujo que la copia auténtica del acta de liquidación del contrato fue solicitada al Municipio de Malambo mediante derecho de petición el cual obra a folio 24 del expediente, y aporta además la respuesta emitida por el ente territorial demandado, en la que deja esbozado que al revisar la carpeta contentiva del proceso contractual No. LP-007-2014.-MM, se constató que no reposa documento alguno que acredite como título acta de liquidación de dicho contrato.

En ese sentido, a pesar de la gestión realizada por la parte ejecutante, en aras de conformar el título ejecutivo, no fue suficiente, en tanto el requisito sine qua non para poder librar mandamiento de pago, es la copia autentica u original del Acta de Liquidación del Contrato o en su defecto si no existe la misma, se podrán presentar los documentos como el contrato, el registro presupuestal, la aprobación de las garantías, entre otros documentos, se insiste, en original o copia auténtica, a fin que este Despacho pueda tener la certeza de estar frente a un documento que preste mèrito ejecutivo.

Conforme al estudio normativo arriba realizado, para el Despacho los documentos idóneos que deben ser allegados, los cuales conforman el título ejecutivo complejo, o en su defecto para el presente caso si se toma en consideración el acta de liquidación del contrato como un título ejecutivo simple, **son los originales o en su defecto, copias auténticas** de los mismos, con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 244 y siguientes del C.G.P., situación que no se cumple en el presente caso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726. 2



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00175-00
Medio de control o Acción: Ejecutivo
Demandante: CONSTRUIR S.A.
Demandado: Alcaldía de Malambo - Atlántico-
Auto Se abstiene de librar mandamiento de pago

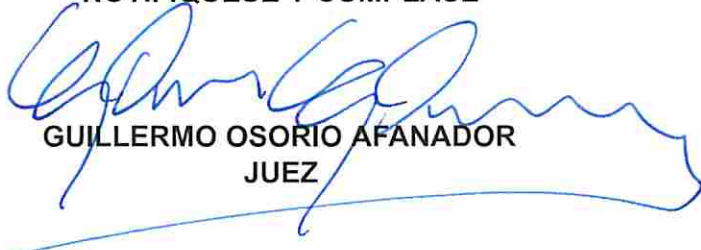
RESUELVE

1°. ABSTENERSE de librar Mandamiento de Pago contra el Municipio de Malambo y a favor del demandante sociedad CONSTRUIR S.A., por las razones expuestas en precedencia.

2°. EJECUTORIADA la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

3°. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Mary Janeth Suárez García⁸, identificada con Cédula de Ciudadanía No 32.888.429, y tarjeta profesional No. 129.977 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de poder a ella conferido que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 113 DE HOY 29 AGO. 2019 A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

⁸ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/08/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00146-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Emilse Sandoval Baca
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia asignado a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO

A fin que se pronuncie acerca de librar o no el mandamiento de pago solicitado.

CONSTANCIA

Expediente con 93 folios y tres copias para traslado

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00146-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Emilse Sandoval Baca
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES.

La señora **Emilse Sandoval Baca**, actuando a través de apoderado especial, presenta demanda ejecutiva, tendiente a obtener de esta jurisdicción que se libre mandamiento de pago en aras de cobro forzoso del saldo de la liquidación de la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de noviembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión.

Entendiéndose el proceso ejecutivo como el medio o instrumento judicial para obtener el cumplimiento forzoso de obligaciones de dar, hacer y no hacer, a favor de un acreedor y en contra de un deudor que no han sido cumplidas, basadas en un título ejecutivo simple o complejo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible ante la justicia.

La doctrina define el proceso ejecutivo como seguidamente se cita a continuación:

"El proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe, reconocido en una prueba preconstituida. Carnelutti dice que los procesos ejecutivos tienen como fin "satisfacer una pretensión" y Chiovenda advierte que su finalidad es "lograr la actuación práctica de la ley".¹

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, entiende el proceso ejecutivo como a continuación se cita textualmente:

"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el ejecutante acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales (art. 488 C. P. C.). A ello se debe que la obligación por cuyo cumplimiento se reclama o se pretender ejecutar ante el poder jurisdiccional del Estado debe tener esas tres características – obligación clara, expresa y

¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo Procesos Ejecutivos, declarativos y cautelares Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal N° 2. Pág. 50, 1984.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

exigible - las cuales se deben revelar o contener o en el documento si el título es simple o en el conjunto de documentos si el título es complejo.²

Descendiendo a estudiar la demanda ejecutiva formulada por la señora Emilse Sandoval Baca, actuando a través de apoderado especial, pretende que el despacho libre mandamiento de pago a su favor por valor de \$295.597.023 por concepto de obligación de dar contenida en la sentencia proferida en segunda instancia el día 16 de noviembre de 2012³ por el Tribunal Administrativo del Atlántico Subsección de Descongestión, valor equivalente al saldo resultante de la liquidación de sentencia de conformidad con la reliquidación de la sentencia que se anexa.

Advirtiéndolo el despacho, que la actora presenta la demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago el día 09 de julio de 2019, época de vigencia de Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), pretendiendo el cumplimiento de la condena impuesta en sentencias proferidas en el procedimiento del derogado Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), es menester determinar si le asiste a este juzgado conocer del caso objeto del proceso.

Sobre el particular la Sección Segunda del H. Consejo de Estado,⁴ en auto dictado por Importancia Jurídica, ha sentado precedente respecto de determinar la competencia en demandas ejecutivas como las que ocupa nuestra atención, providencia en la cual se contemplan, entre otros, los siguientes eventos:

“(…)

- a) Puede ocurrir que el despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite. (subrayas por el despacho).*

(…)”

Teniendo en cuenta las premisas planteadas en el auto arriba transcrito, el juzgado se estima competente para conocer de la solicitud de mandamiento de pago formulada por la

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 2 de octubre de 2003, C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Fls. 4-13.

⁴ Sección Segunda, Providencia de 25 de julio de 2016, C.P.: William Hernández Gómez,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

accionante, por encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la tercera hipótesis, a que se refiere el citado alto tribunal.

Es del caso mencionar, que además se cumple con el segundo evento registrado en el literal b) en el sentido que el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión desapareció y le correspondió a este Despacho por reparto, sin embargo no es de recibo la postura del apoderado de la parte actora, en el sentido que manifestó que no se requiere de la figura de la presentación de la sentencia autenticada porque el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión desapareció, se advierte que la carga de solicitar la sentencia autenticada con la constancia de la ejecutoria al Juzgado que tenga archivado el proceso le corresponde al ejecutante, vale decir que no es esta Agencia Judicial la que tiene en archivo el proceso en comento, en tanto, este Juzgado antes de convertirse en Juzgado Catorce Administrativo de Barranquilla, inició como Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión y posteriormente Juzgado Quinto en Descongestión de Barranquilla.

Sin más preámbulos, el despacho procede a estudiar la demanda ejecutiva en aras de proveer lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.⁵

A su turno el numeral 1º del artículo 297 del CPACA, considera título ejecutivo a las *“...sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“.....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

⁵Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".⁶

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó entre otros los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión de Barranquilla. (Folios 9-14)
- Copia Simple de la Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión. (folio 16-36)
- Copia autentica del auto de obedécese y cúmplase de fecha abril de 2013, suscrito por la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla (folio 38)
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada de fecha 31 de mayo de 2017 ante el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla con los respectivos anexos. (Folio 40-91)

El título del cual pretende el demandante su solución de pago por vía ejecutiva se encuentra contenido en la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión, providencia que encontramos en copia simple de fecha 16 de noviembre de 2012⁷, es del caso señalar que la parte ejecutante solo aporta copia auténtica del auto de obedécese y cúmplase de fecha 02 de abril de 2013 expedido por la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Barranquilla, mas no la sentencia en copia auténtica y además no aporta la constancia de ejecutoria.

⁶Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

⁷ Folios 16-37



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Teniendo en cuenta que en lo que tiene que ver con procesos ejecutivos tendientes al cobro forzoso de obligaciones de dar, hacer y no hacer surgidas con ocasión a una condena ordenada por la jurisdicción contenciosa administrativa a través de un proceso ordinario, es requisito sine qua non que el título ejecutivo (sentencia ordinaria) sea aportada en debida forma por quien pretenda su cobro a través del proceso ejecutivo, como el caso sub examine.

El numeral primero del artículo 297 del C.P.A.C.A señala que constituyen título ejecutivo las **sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Para determinar el término de ejecutoria el legislador previó como requisito el establecido en el numeral segundo del Artículo 114 del C.G.P señala:

"(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo **requerirán constancia de su ejecutoria.**

Por lo antes anotado y al revisar exhaustivamente la foliatura del expediente, se observa que no se aporta copia autenticada de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal, ni tampoco se arrima la constancia de su ejecutoria.

Así las cosas, esta Agencia Judicial considera en el caso sub-examine, para poder librar el mandamiento ejecutivo, **la constancia de ejecutoria debe ser aportada junto con la sentencia judicial** (debidamente autenticada) que se pretende tener como título ejecutivo, no es posible omitir este requisito, ya que éste es el documento idóneo, que permite establecer con certeza su firmeza, además, la firma del Secretario del Juzgado, al expedir la constancia, da fe que la actuación judicial ha logrado su ejecutoria.

Por tanto, se evidencia en el caso que nos ocupa, que la demanda ejecutiva no cumple con los requisitos formales que permitan iniciar su respectivo trámite procesal, como es aportar de manera completa y conjunta la sentencia debidamente autenticada junto con la constancia de su ejecutoria. En consecuencia esta agencia judicial se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Oral Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de la señora Emilse Sandoval Baca, y en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose a la demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

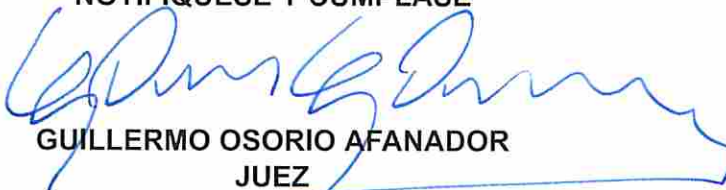
[Firma manuscrita]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Blas Osorio Narváez, como apoderado especial del demandante Emilse Sandoval Baca, de conformidad con el poder a él conferido en legal forma (fl. 39).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>113</u>	DE HOY <u>29 AGO 2019</u>	A LAS <u>8:00 P.M.</u>
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00453-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Rosario Charris Ferrer
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial obrante a folio 173 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00453-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Rosario Charris Ferrer
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 10 de julio de 2019, por el apoderado de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

El señor José Rosario Charris Ferrer por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Atlántico, en la que solicita la nulidad de los actos administrativos No. 0345 del 18 de abril de 2018, y No. 0932 del 02 de mayo de 2018, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se ordene el pago de los conceptos correspondientes a excedentes de horas extras y días compensatorios.

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08-001-33-33-014-2018-00453-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Rosario Charris Ferrer
Demandado: Departamento del Atlántico

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Por su parte el Artículo 315 del mismo ordenamiento legal dispone que:

"Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem."

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08-001-33-33-014-2018-00453-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Rosario Charris Ferrer
Demandado: Departamento del Atlántico

demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

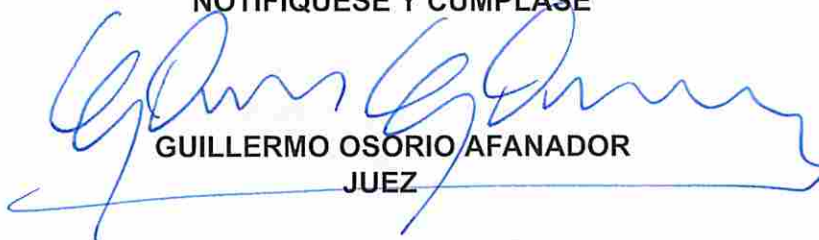
En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días del memorial de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada **Departamento del Atlántico**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 113 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
29 AGO. 2019
Gustavo Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00437-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hugo Rafael Dita Cardona
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial obrante a folio 171 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00437-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hugo Rafael Dita Cardona
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 10 de julio de 2019, por el apoderado de la parte demandante, a través del cual manifiesta que desiste de la demanda.

El señor Hugo Rafael Dita Cardona por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Atlántico, en la que solicita la nulidad de los actos administrativos No. 0345 del 18 de abril de 2018, y No. 0932 del 02 de mayo de 2018, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se ordene el pago de los conceptos correspondientes a excedentes de horas extras y días compensatorios.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08-001-33-33-014-2018-00437-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hugo Rafael Dita Cardona
Demandado: Departamento del Atlántico

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Por su parte el Artículo 315 del mismo ordenamiento legal dispone que:

"Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem."

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08-001-33-33-014-2018-00437-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hugo Rafael Dita Cardona
Demandado: Departamento del Atlántico

demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

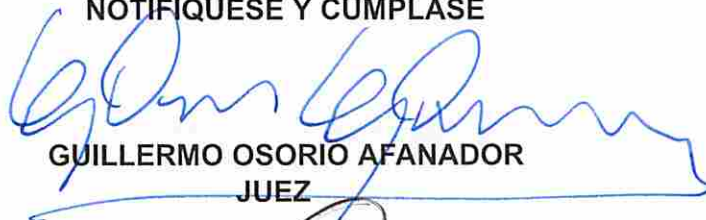
En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días del escrito de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada **Departamento del Atlántico**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 113 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
29 AGO 2019
Aldero Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00145-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Jair Enrique Tamayo
Demandado	La Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto admisorio, inadmisorio o de rechazo de la demanda

CONSTANCIA
Expediente con 50 folios y 5 copias para traslado

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00145-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Jair Enrique Tamayo y otros
Demandado	La Nación- Fiscalía General de la Nación ; Rama Judicial
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Jair Enrique Tamayo, Gloria Esther Tamayo, Jhon Jairo Nieto Tamayo, y Edelfa Rodríguez Tamayo obrando en nombre propio y en representación de su hija Mariana Karina Quintero Rodríguez y Miguel Ángel Andrés Quintero Rodrigo, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda contra la **Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**, en la que solicitan que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios morales y materiales, a la vida en relación causados a ellos causados por la sindicación del delito de acceso carnal violento y la detención ilegal del señor Jair Enrique Tamayo.

Estando la demanda para su eventual admisión, se observan los siguientes defectos de forma:

- 1.- Conforme al No. 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda debe anexarse el documento idóneo que acredite el carácter con el actor se presenta al proceso, sin embargo a fin de probar el parentesco de los demandantes se aportan los registros civiles de los mismos en copia auténtica, pero el registro civil de la joven Mariana Karina Quintero Rodríguez se aporta en copia simple, por lo que deberá subsanar la demanda aportando copia auténtica del respectivo registro civil.
- 2.- Se le solicita además allegar copias de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00145-00

Medio de control o Acción: Reparación Directa

Demandante: Jair Enrique Tamayo y Otros

Demandado: Nación. - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación

Auto Inadmite demanda.

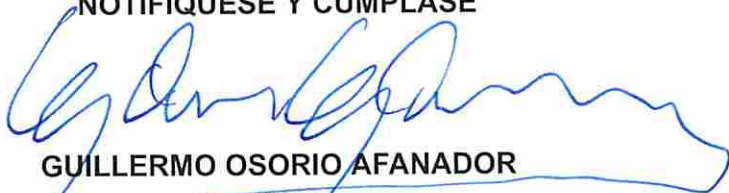
RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por los señores Jair Enrique Tamayo, Gloria Esther Tamayo, Jhon Jairo Nieto Tamayo, y Edelfa Rodríguez Tamayo obrando en nombre propio y en representación de su hija Mariana Karina Quintero Rodríguez y Miguel Ángel Andrés Quintero Rodrigo, contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Prevengase a los demandantes para que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

3°.- Reconocese personería adjetiva a la abogada Duvis Margarita Yepes Yepes como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 113 DE HOY (29 AGO. 2019) A LAS 8:00 Horas

Alberto Berrío Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00477-00
Medio de control o Acción	Por definir-Ordinaria Laboral
Demandante	Magda Cecilia Molina Pallares
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y otro.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el plazo de subsanación de la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para estudiar su eventual admisión o rechazo

CONSTANCIA
Notificación por estado No. 021 del auto de 07 de marzo de 2019

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00477-00
Medio de control o Acción	Por definir- Ordinaria Laboral
Demandante	Magda Cecilia Molina Pallares
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y otro.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), notificado por estado No. 021 del día siguiente, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso, y evitar nulidades posteriores.

En la mencionada providencia se le indicó al demandante el siguiente error de forma a fin de que lo subsanara:

“(…)

1°.- No se establece el medio de control a ejercer.

2°.- La demanda deberá subsanarse y contener:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

3.- Si con la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos deberán aportarse copia de estos con la constancia de su publicación, comunicación,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

notificación o ejecución según el caso, como lo exige el num. 1º del artículo 166 del CPACA.

4.- Deberá establecer con claridad cuál es la entidad que se demanda.

5.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, el actor en la demanda deberá realizar la misma. En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, ya que el demandante no señaló la cuantía del proceso.

6º.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, individualizando el acto a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá.

7º.- En el caso de que el asunto sea susceptible de conciliación, se debe aportar la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

8º.- Debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada.

9.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante deberá indicar su dirección de correo electrónico. (...)"

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el auto inadmisorio de la demanda, se encuentra en firme y a la fecha, la parte no ha presentado escrito subsanando las falencias anotadas.

Para resolver esta situación se debe precisar lo siguiente:

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

"Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado del Despacho)

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00477-00

Medio de control o Acción: Por definir- Ordinaria Laboral

Demandante: Magda Cecilia Molina Pallares

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y otro
Auto Rechaza la Demanda

Vemos pues que dicha hipótesis normativa se cumple a cabalidad en el asunto que nos ocupa, debido a que el demandante no subsanó las falencias anotadas en auto de fecha 06 de marzo de 2019.

Dado que, a la parte actora se le concedió un término para adecuar la demanda, conforme a los puntos que fueron mencionados en el auto inadmisorio de la demanda, y sin embargo, no se allegó escrito de subsanación.

Así las cosas, este despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia presentada por la señora Magda Cecilia Molina Pallares contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y otro.

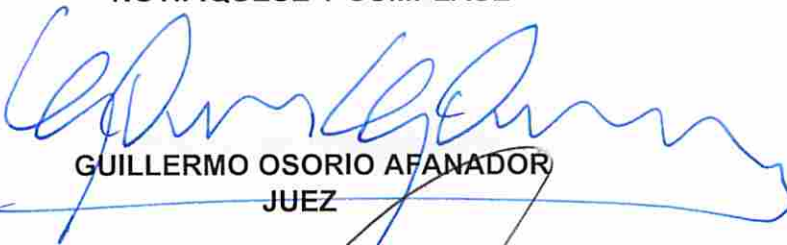
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda presentada por la señora Magda Cecilia Molina Pallares contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y otro, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>113</u>	DE HOY () A LAS 8:00 A.M. Horas
	
Alberto Ortega Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 207 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00479-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dario Antonio Bojanini Cervantes
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial obrante a folio 197 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00479-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Darío Antonio Bojanini Cervantes
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 10 de julio de 2019, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

El señor Darío Antonio Bojanini Cervantes por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Atlántico, en la que solicita la nulidad de los actos administrativos No. 1634 del 13 de septiembre de 2017, y No. 0847 del 19 de abril de 2018, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se ordene el pago de los conceptos correspondientes a excedentes de horas extras y días compensatorios.

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

El Departamento del Atlántico contestó la demanda en escrito del 15 de mayo de 2019, y la misma se encontraba pendiente para fijarle fecha y hora para la celebración de audiencia inicial. Sin embargo, la parte demandante mediante memorial de fecha 10 de julio de 2019 manifiesta que desiste de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00479-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dario Antonio Bojanini Cervantes
Demandado: Departamento del Atlántico-
Acepta desistimiento- Da por terminado el proceso

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Por su parte el Artículo 315 del mismo ordenamiento legal dispone que:

"Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem."

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00479-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dario Antonio Bojanini Cervantes
Demandado: Departamento del Atlántico-
Acepta desistimiento- Da por terminado el proceso

traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

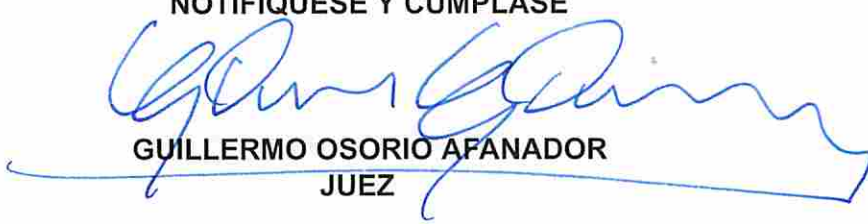
En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada **Departamento del Atlántico**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>113</u>	DE HOY (<u>29</u>) A LAS 8:00 Horas
29 AGO. 2019	
Albaer Oyaga Larlos SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	